

EXP. 1489/2012-A2

GUADALAJARA, JALISCO. 19 DE ENERO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO.- -

V I S T O S Para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral número 1489/2012-A2, que promueve el ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 580/2017, mismo que emite el **Primer Tribunal Colegiado en materia del trabajo**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 08 ocho de octubre del año 2012 dos mil doce, el ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 **por su propio derecho**, comparecieron ante éste Tribunal a demandar al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO**, ejercitando en su contra la acción de **REINSTALACIÓN**, en los puestos correspondientes, entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta autoridad con fecha 14 catorce de febrero del año 2013 dos mil trece, se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y Hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- Con fecha 31 de mayo del año 2013 dos mil trece, la entidad pública demandada produjo contestación a la demanda entablada en su contra.-----

III.- El día 08 ocho de noviembre del año 2013 dos mil trece, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilios

servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma se desahogó en los siguientes términos, en la etapa de conciliación se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de demanda y excepciones se le tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, a la parte demandada se le tuvo dando contestación a la misma, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se le tuvo a las partes ofreciendo los elementos de pruebas que estimaron pertinentes, ordenándose reservar los autos a la vista del Pleno para efectos de dictar acuerdo de admisión o rechazo de pruebas.- - - - -

IV.- Con fecha 2 dos de diciembre del año 2013 dos mil trece, se dictó auto respecto de la admisión o rechazo de pruebas, admitiéndose las probanzas que procedieron por encontrarse ajustadas a derecho y tener relación con la Litis planteada las ofrecidas únicamente por el Actor, y una vez desahogadas en su totalidad y previa certificación del desahogo de pruebas levantada por el Secretario General, con fecha 14 catorce de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se pusieron los autos a la vista del pleno para emitir el laudo correspondiente (foja 465). Lo cual se realizó con fecha 14 catorce de septiembre del año 2016, hecho lo anterior, la autoridad de alzada, concedió el amparo y protección de justicia federal para el único efecto, de cuantificar en cantidad liquida el importe total de las condenas impuestas, lo que hoy se realiza bajo los siguientes, hecho lo anterior, el tribunal superior, concedió el amparo y protección de la justicia, mediante el amparo directo número 580/2017, estableció lo siguiente:

De lo anteriormente transcrito se desprende que, como con acierto lo hace ver el peticionario, al efectuar la responsable la cuantificación en cantidad liquida, del importe total de las condenas impuestas la responsable incurre en omisión al cuantificar todas las prestaciones que fueron materia de condena, en específico en lo que atañe al pago de prima vacacional y aguinaldo por el lapso de la fecha en que ocurrió el despido hasta que se dé cumplimiento al laudo dado, se limitó a realizar la cuantificación de esos reclamos, pero solo por el periodo comprendido del ocho de octubre de dos mil once al ocho de octubre de dos mil doce.

Visto así el asunto, lo debido es conceder la protección constitucional solicitada, para efectos de que la responsable deje insubsistente el laudo combatido y dicte otro en el que proceda cuantificar en cantidad liquida

el importe total de las condenas impuestas , para lo cual deberá de incluir lo relacionado a la condena impuesta al pago de prima vacacional y aguinaldo por el lapso de la fecha en que ocurrió el despido hasta que se dé cumplimiento al laudo, debiendo reiterar el resto de lo resuelto.

Lo que se realiza el día de hoy bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que los actores demandan como acción principal la **REINSTALACIÓN**, entre otras prestaciones de carácter laboral fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos:- - - - -

HECHOS:

1, Inicie a prestar mis servicios para el II. Ayuntamiento Constitucional ele Puerto Vallarta. Jalisco, el día 1 primero de Enero del año 2009 dos mil nueve, habiendo sido contratado como servidor público de base en el cargo de ayudante de mecánico de la Dependencia demandada, contratación que se llevó a cabo por JAVIER BRAVO CARBAJAL quien fungía como Presidente Municipal de la Dependencia demandada, percibiendo como ultimo salario la cantidad de ELIMINADO mensuales, cantidad que deberá tenerse en cuenta para la cuantificación de las prestaciones a que se condene a la demandada.

2.- Durante todo el tiempo en que presté mis servicios para la Dependencia demandada, desempeñé mis funciones con la honestidad, esmero y responsabilidad requeridos, en el lugar convenido para el ente de gobierno ahora demandado.

3.- Desde estos momentos se manifiesta que la demandada a fin de eludir el pago de prestaciones laborales que en derecho me corresponden, asi como según ella la existencia de uní relación de trabajo por tiempo indeterminado posterior a mi contratación inicial. periódicamente me hacia femar contratos de trabajo temporales, así como renunciás a la terminación de cada contrato, sin que dichos documentos se consideren suficientes para estimar por concluida la relación de trabajo al finalizar cada uno de ellos de su firma, ya que la contratación inicial lúe definitiva, e invariablemente subsistió la

relación de trabajo después de cada año tales documentos, la cual se realizó en firma ininterrumpida desde la fecha de mi ingreso hasta el día de mi despido injustificado, tal y como se acreditara en su oportunidad: además, en razón de que la naturaleza de mi trabajo desempeñado es de índole definitiva y permanente en la Dependencia demandada.

4.- La jornada bajo la cual desempeñé mis servicios para el ente de gobierno demandado, era la comprendida de las 07:00 a las 17:00 horas de Lunes a Viernes, con una hora para tomar alimentos dentro de mi lugar de trabajo en la Dependencia demandada, comprendida de las 15:00 a las 16:00 horas, descansando los sábados y domingos de cada semana; por lo que laboré de lunes a viernes 2 dos horas extras para la demandada, mismas que estaban comprendidas de las 15:00 a las 17:00 horas, habiendo laborado dichas horas extras durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, y que por economía procesal y sin que implique restricción en su reclamo, sólo se mencionan las laboradas durante el último año de prestación de servicios,

5.- Es el caso que el día 16 dieciséis de Agosto del 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 10:00 horas, encontrándome realizando mis actividades normalmente en el taller de la demandada, se presentó ante mí el ELIMINADO 1 quien se ostenta como Jefe de Taller Mecánico de la dependencia demandada, quien me manifestó: "no me gusta tu trabajo, estás despedido". Y dado que jamás lie dado motivos para ser cesado o despedido justificada ni mucho menos injustificadamente, es por ello que determine demandar en la vía laboral ordinaria en los términos de la presente demanda al ente de gobierno demandado. Además, la Dependencia demandada en ningún momento me entregó el oficio de cese a que se refiere el artículo 23, párrafo tercero, parte final de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y su Municipios, de ahí que dicho esto o despido deba de considerarse como injustificado: y siendo que en virtud del mismo he sido privado tic los beneficios de seguridad social que venia percibiendo de la demandada, lo que pone en claro su mala fe.

Contestación

1.- Al primer punto de hechos de la demanda marcado con el número 1 se contesta y manifiesto. Es falsa la fecha de ingreso que manifiesta el trabajador actor el ELIMINADO 1 lo Ciertto es que el actor ingreso a laborar para el Municipio que represento con fecha 01 del mes de Enero del año 2010, es falsa la forma en que dice que fue contratado. Toda vez que durante todo el tiempo que duro la relación obrero patronal, firmo una serie de nombramientos como servidor publico SUPERNUMERARIO por tiempo determinado debido a la naturaleza del trabajo que lo unía con el Municipio que represento, Su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, para mejor proveer el ultimo nombramiento con el cuan concluye la relación laboral comenzó a surtir efectos el día 01 del mes de Julio del año 2012, feneciendo este el día 30 del mes de Septiembre del año 2012, nombramiento este que firmo de puño y letra estampando además sus huellas dactilares en forma natural y espontanea, tal y como consta en dicho nombramiento, reiterando que carece de derecho la parte actora para que se le reinstale, razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho, por la inexistencia del despido, teniendo

II.- Al segundo punto de hechos de la demanda marcado con el número 2 se contesta y manifiesto: Es cierto el actor siempre desempeño sus labores con el esmero requerido, desempeñándose con toda eficacia y honradez en el desempeño de sus labores.

III.-Al tercer punto de hechos de la demanda marcado con el número 3 se contesta y manifiesto: consistente en la Declaración de Ineficacia de los nombramientos temporales que firmó el trabajador actor el ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 reitero, que es totalmente IMPROCEDENTE, en virtud de que el actuar del Tribunal de Arbitraje y escalafón del listado de Jalisco, debe apegarse estrictamente a lo establecido por la Ley de la Materia, y en razón de que los nombramientos expedidos a los servidores públicos Supernumerarios por el Municipio de Puerto Vallarta Jalisco, se encuentran en apego a las Leyes que rigen las relaciones de trabajo entre Titulares y servidores o funcionarios públicos Supernumerarios en este caso, con el Municipio que represento, es decir, los nombramientos expedidos no contravienen a lo establecido para su regulación por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni a los Principios Generales del derecho.

IV. Al cuarto punto de hechos de la demanda marcado con el número 4 se contesta y manifiesto: Por lo que se refiere a la jornada de trabajo que manifiesta ES FALSO, la verdad es que jornada que laboro para el Municipio de represento fue la comprendida de las 8:00 a las 16:00 horas, teniendo una jornada de la siguiente forma, hora de entrada 8:00 y salía a ingerir sus alimentos y reponer sus energías fuera de la fuente de trabajo a las 11:00 horas, retornando a laborar a las 11:40 horas y concluía su jornada a las 16:00 horas, A excepción de sus días de descanso semanales que eran los días Sábado y Domingo de cada semana y días de descanso obligatorios, es decir su jornada de trabajo siempre se ajustó a los máximos legales permitidos por la ley.

V.- Al cuarto punto de hechos de la demanda marcada con el número 5 que se contesta, manifiesto: por virtud de que el Municipio que represento jamás despidió en forma alguna al trabajador actor, ni justificada, ni injustificadamente, ni el día que dice, ni ningún otro día como refiere que ocurrió el despido, ni por la persona que dice que lo despidió injustificadamente.

Pruebas actora

1 - CONFESIONAL.- De la persona que acredite ser el Representante Legal de la demandada II. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA. JALISCO quien deberá ser citado a través de su apoderado en el presente juicio,

2. - CONFESIONAL.- Para hechos propios a cargo de ELIMINADO 1

3. - INSPECCION OCULAR.- Consistente En la certificación que lleve a efecto el C. Secretario General de este H. Tribunal sobre contratos de trabajo o nombramientos, listas o tarjetas de asistencia, nominas o recibos de pago, cédulas de determinación de cuotas y comprobantes de pago ante Pensiones del Estado de Jalisco c Instituto Mexicano del Seguro Social, y demás documentación relativa que la entidad pública demandada h. AYUNTAMIENTO

4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- La que se hace consistir en el informe que rinda a esta H. Autoridad el Director de Pensiones del Estado de Jalisco, con domicilio en Magisterio número 1155, Colonia Observatorio. C. P. 44270. de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, a

5.- *DOCUMENTAL DE INFORMES.- La que se hace consistir en el informe que rinda a esta H. Autoridad el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social,*

6. - *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones que se practiquen en el presente expediente, en sí de todas aquéllas actuaciones que más favorezcan a nuestro representado y que se relacionen con los hechos del escrito inicial de demanda.*

7. - *PRESUNCIONAL.- Tanto las legales como las humanas, mismas que se deriven de todo lo actuado en este juicio y que favorezcan a los intereses de la parte actora y que tengan con los hechos del escrito inicial de demanda.*

PRUEBAS DEMANDADA

1.- *CONFESIONAL: La que hago consistir en las posiciones que deberá absolver Personalmente la parte actora la* ELIMINADO 1
ELIMINADO 1

2.- ELIMINADO 1
ELIMINADO 1

3.- *DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en una foja útil de un nombramiento de fecha 01 de Septiembre del año 2011, signado por los* ELIMINADO 1
ELIMINADO 1

4- *DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en dos recibos de nominas de fechas 15 Y 30 de Junio del ario 2012, debidamente firmadas de puño y letra por el actor* ELIMINADO 1 *probanza que se oferta en copia certificada con el C. Secretario General del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarúa, Jalisco,*

5. - *PRESUNCIONAL: Consistente en su doble aspecto el legal y humano, de aquéllas presunciones que se deriven del resultado de las pruebas que rinda mi representada y que más favorezca a sus intereses y que se relacionen con la contestación de demanda. Con ésta prueba se demostraran los hechos de la contestación de demanda y tiende a probar los extremos ahí vertidos, así como para probar en contra de la propia demanda inicial y de las declaraciones de los testigos que presente la contraria y por supuesto se relaciona con las Excepciones y defensas opuestas.*

6. - *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado, tanto en la pieza de autos, como en el expediente, en sí de todas aquéllas actuaciones que más favorezca al Municipio Demandado, a sus intereses y que se relacionen con la contestación de demanda, con ésta prueba se demostraran los hechos de la contestación de demanda y tiende a probar los extremos ahí vertidos, así como para probar en contra de la propia demanda inicial y de las declaraciones de los testigos que presente la contraria y por supuesto se relaciona con las Excepciones y defensas opuestas.*

Ahora bien, previo a fijar la Litis del presente juicio y las correspondientes cargas probatorias, resulta preponderante entrar al estudio de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que hace valer la entidad demandada y que funda en términos de

los dispuesto por el numeral 105 de la ley de la materia, respecto de las prestaciones, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, al respecto los que, resolvemos consideramos que en la especie, por lo que ve a esta excepción las misma resulta procedente, y en caso de prosperar los reclamos del actor por lo que ve a estas prestaciones, estas se deberán de limitarse al periodo del **08 DE OCTUBRE DEL AÑO 2011 AL 08 DE OCTUBRE DEL AÑO 2012**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 105 de la ley de la materia, mismo que a la letra dice:

**“CAPITULO IV
DE LAS PRESCRIPCIONES**

Artículo 105.- *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...” –*

Para el caso, sin conceder que tenga el derecho el actor de exigir esta prestación, por no asistirle el derecho, los supuestos días festivos laborados que no se reclamaron a partir de un año anterior a la fecha en que presentaron su demanda, es decir, las anteriores al día 27 de febrero del 2003 dos mil tres, se encuentran prescritas, por no haberlas exigido dentro del término legal, como lo establece literalmente el numeral invocado en el párrafo que antecede...”

Ahora bien, los que hoy resolvemos arribamos al convencimiento de que la excepción de prescripción opuesta por la entidad pública demandada, resulta procedente; por lo tanto de resultar procedente las acciones ejercitadas por los actores, estas se limitaran del día **08 DE OCTUBRE DEL AÑO 2011 AL 08 DE OCTUBRE DEL AÑO 2012**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

IV.- Ahora bien, **LA LITIS** del presente juicio se constriñe a determinar si le asiste la razón a los actores ya que señalan en su escrito inicial de demanda, le reclama a la entidad pública demandada reclamó como acción principal la **REINSTALACIÓN**, en el puesto de **AYUDANTE DE MECANICO**, del ayuntamiento demandado,

por **despido injustificado el día 16 de agosto del año 2012 dos mil doce,**

Por su parte la demandada refiere que son improcedentes las prestaciones reclamadas en virtud de que el nombramiento del actor del presente juicio ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 era de los considerados como supernumerarios, y que a su vez este terminó el día 01 de julio al 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce. Una vez que se ha puntualizado la litis que ha de instruirse en el presente juicio, es procedente fijar las correspondientes cargas probatorias a lo que este tribunal arriba a la conclusión de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la patronal **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, acreditar su excepción, esto es que deberá de acreditar, que el nombramiento celebrado entre las partes, feneció el 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce, por lo tanto es necesario analizar las pruebas aportadas por la entidad demandada, lo cual se realiza de la siguiente manera:

1.- CONFESIONAL a cargo del trabajador actor, la presente prueba tuvo verificativo el día 22 de enero del año 2014 dos mil catorce ello como se observa foja 103 de los autos del presente juicio, y una vez que es analizada la presente prueba, los que hoy resolvemos consideramos que esta prueba no rinde beneficio a la hoy demandada, dado que este medio de prueba no puede rendir beneficio a la hoy demandada, ya que el actor no reconoce hecho alguno a favor de la entidad demandada, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

2.- TESTIMONIAL.- En cuanto a la prueba de cuenta, tal y como se observa en la actuación de fecha 03 de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la parte demandada

desistiéndose en su perjuicio de la misma, por lo tanto esta prueba no puede beneficiar a la oferente de la misma en términos del numeral 136 de la ley de la materia, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-

3.-DOCUMENTAL, consistente en el nombramiento, y al respecto los que hoy resolvemos, consideramos que esta prueba no puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma, en razón de que al analizar el nombramiento del mismo se advierte que el citado nombramiento va desde el 01 de septiembre al 31 de octubre del año 2011, sin embargo se considera que este documento, no beneficia a la demandada, dado que la excepción del ente público fue precisamente que con fecha el ultimo nombramiento fue con fecha del 01 de julio al 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce, por lo tanto esta prueba no rinde beneficio a la parte oferente de la misma, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en la nominas en copia certificada de la cual se desprende, el salario quincenal a favor del trabajador actor, lo cual es por la cantidad de ELIMINADO 2 por lo que ve a esta prueba, se considera que rinde beneficio a la parte oferente, ya que esta prueba se considera no fue desvirtuada, por lo tanto le rinde beneficio, a la parte oferente de la prueba., lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora bien, de las prueba aportadas, por la parte actor, resalta a la vista la prueba de **inspección ocular**, referente a la listas de nombramientos esta prueba fue desahogada con fecha 15 de enero del año 2014, ello como consta a foja 89 de los autos del presente juicio, y una vez que fue analizada la presente prueba, se aprecia que el ultimo de los nombramientos exhibidos e inspeccionados por la secretaria ejecutora, es de fecha del 01 de mayo al 30 de junio del año 2012, sin embargo

y tal y como se dijo en líneas anteriores, la excepción de la demandada, se basa en el hecho de que el nombramiento del actor feneció con fecha 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce, ello tal y como consta a foja 29 de los autos del presente juicio, por lo tanto esta prueba rinde beneficio a la parte actor del presente juicio, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-

Entonces y con base a lo anterior, es que se considera que lo procedente en el presente juicio es **CONDENAR** a la entidad pública demandada, a la **REINSTALACION** en el puesto de **AYUDANTE DE MECANICO**, así como al pago de **salarios caídos e incrementos salariales, prima vacacional y aguinaldo**, desde la fecha del despido 16 de agosto del año 2012 dos mil doce, y hasta el cabal cumplimiento de la presente resolución.-----

Reclama el actor el pago de aportaciones ante la **DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO** por todo el tiempo que dure la presente juicio, en términos del numeral 56 fracción V, y al haber prosperado la acción principal es de entenderse que sigue la suerte de la principal, por lo tanto, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad pública demandada a que entere las aportaciones ante la dirección de pensiones del estado, a partir 16 de agosto del año 2012 dos mil doce, y hasta el cabal cumplimiento de la presente resolución.-----

Reclama el actor el pago de vacaciones por el periodo del presente juicio, al respecto se considera que éstas resultan improcedentes al no generar derecho a la mismas, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación laboral, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo el rubro:

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE

TRABAJO.- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro “SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO” ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. - -

PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.- Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso:

En merito de lo anterior, deberá absolverse y **SE ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, del pago de Vacaciones reclamadas en el inciso a) de su escrito de demanda, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

Reclama el actor el **pago de prima vacacional y aguinaldo** del año 2010, 2011, y 2012, este ultimo proporcional a la fecha del despido. Y al respecto es necesario tomar en consideración la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada en términos d el numeral 105 de la ley de la materia, es decir

que de proceder el reclamo, estos se limitaran por el periodo del **08 DE OCTUBRE DEL AÑO 2011 AL 08 DE OCTUBRE DEL AÑO 2012,** ello al haber prosperado la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada, y una vez que fueron analizadas las pruebas de la entidad demandada en términos del numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia. Los que hoy resolvemos consideramos que lo procedente es **CONDENAR** a la entidad pública demandada al pago de **PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO**, por el perfil del **08 DE OCTUBRE DEL AÑO 2011 AL 08 DE OCTUBRE DEL AÑO 2012,** lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Reclama el actor el **PAGO DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO** es decir de 2 horas extras diarias de lunes a viernes desde el 15 de agosto del año 2011 al 15 de agosto del año 2012 dos mil doce, y una vez que fueron analizadas las pruebas, ofrecidas por la entidad demandada en términos del numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, no se advierte pago alguno a favor del actor, o en su caso que no las hubiese laborado, por lo tanto lo procedente a criterio de los que hoy resolvemos, es **CONDENAR** a la entidad demandada a realizar el pago de 2 dos horas extras de lunes a viernes por el periodo del 15 de agosto del año 2011 al 15 de agosto del año 2012 dos mil doce, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Reclama el pago de los salarios comprendido del 16 de julio al 15 de agosto del año 2012 dos mil doce, al respecto los que hoy resolvemos consideramos que la carga de la prueba corresponde la entidad pública demandada en términos del numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, y una vez que fue analizada las pruebas aportadas al presente

juicio por parte de la demandada, en la especie no se advierte pago alguno a favor del actor, por lo tanto lo procedente es **CONDENAR** a la entidad pública demandada por el pago de salarios por el periodo del 16 de julio al 15 de agosto del año 2012, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.--

Para poder cuantificar las cantidades laudadas a la que se condena a la entidad demandada en el presente juicio, se deberá de tomar como base el salario que se advierte de los recibos de nomina que exhibe la entidad demandada mismos que no fueron controvertidos ni desvirtuados, correspondientes a la cantidad quincenal de

ELIMINADO 2

ELIMINADO 2

lo anterior se asienta para todos los efectos a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Ahora bien, en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo que hoy nos ocupa, **1052/2016**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer circuito, se procede a cuantificar en forma líquida las cantidades a las que fue condenado el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, lo cual se realiza de la siguiente manera

Para el efecto de cuantificar las cantidades correspondientes se tomara como base la cantidad de

ELIMINADO 2

mensuales,

ELIMINADO 2

ELIMINADO 2

lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar, dejando a salvo los derechos de la parte actor, respecto a los incrementos, ya que no se cuenta con los mismos al momento de emitir la cuantificación correspondiente, lo anterior en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

SALARIOS CAÍDOS E INCREMENTOS SALARIALES:

SALARIOS CAÍDOS: del 16 de agosto del año 2012 al 10 de mayo del año 2017, 19 de enero del año 2018, sin perjuicio de la cantidades que se sigan generando hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución.

ELIMINADO 2

entonces y en suma son por este año son

ELIMINADO 2

AÑO: 2013= son 12 meses x ELIMINADO 2

ELIMINADO 2

AÑO: 2014= son 12 meses x ELIMINADO 2

ELIMINADO 2

AÑO: 2015= son 12 meses x ELIMINADO 2

ELIMINADO 2

AÑO: 2016= son 12 meses x ELIMINADO 2

ELIMINADO 2

AÑO: 2017= son 12 meses x ELIMINADO 2

ELIMINADO 2

AÑO: 2018= son hasta el día de hoy sin perjuicio de las cantidades que se sigan generando hasta el 19 de enero del año 2018 son 19 días x ELIMINADO 2

Y en suma, por concepto de salarios caídos, son ELIMINADO 2 **sin perjuicio de las cantidades que se sigan generando** y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora y por lo que ve a la cuantificación de **AGUINALDO,** al respecto y tomando en consideración las condenas correspondientes a este concepto, se cuantificará de forma conjunta desde el 08 de octubre del año 2011, pasando por la fecha del despido (16 de agosto del año 2012 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, al respecto, se establece que este concepto, se cuantifica por el periodo del **08 de octubre del año 2011 y hasta el día de hoy 19 de enero del año 2018,** sin perjuicio de las cantidades que se sigan generando hasta el cabal cumplimiento con la

presente resolución, lo cual se realiza de la siguiente manera:

AÑO 2011

8 de octubre al 31 de diciembre, son 85 días entonces

AÑO 2012.

Es un año completo, entonces 50 x
pesos ello es =

AÑO 2013.

Es un año completo, entonces 50 x
pesos ello es =

AÑO 2014.

Es un año completo, entonces 50 x
pesos ello es =

AÑO 2015.

Es un año completo, entonces 50 x
pesos ello es =

AÑO 2016.

Es un año completo, entonces 50 x
pesos ello es =

AÑO 2017.

Es un año completo, entonces 50 x
pesos ello es =

AÑO 2018. Son 19 días, sin perjuicio de las cantidades que se sigan generando hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, se cuantifica de la siguiente manera: 19 x 0.13 x lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Entonces y en suma total de las cantidades por concepto de aguinaldo hasta el día 19 de enero del año 2018, sin perjuicio de las cantidades que se sigan generando hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, la entidad demandada deberá de pagar la cantidad de -----

PRIMA VACACIONAL: al respecto y tomando en consideración las condenas correspondientes a este concepto, se cuantificará de forma conjunta desde el 08 de octubre del año 2011, pasando por la fecha del despido (16 de agosto del año 2012 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, al respecto, se establece que este concepto, se cuantifica por el periodo del **08 de octubre del año 2011 y hasta el día de hoy 19 de enero del año 2018**, sin perjuicio de las cantidades que se sigan generando hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, lo cual se realiza de la siguiente manera:

AÑO 2011,

8 de octubre al 31 de diciembre, son 85 días entonces:

ELIMINADO 2

AÑO 2012:

Es un año completo, entonces 20 x ELIMINADO 2
 pesos ello es = ELIMINADO 2

AÑO 2013:

Es un año completo, entonces 20 x ELIMINADO 2
 pesos ello es = ELIMINADO 2

AÑO 2014:

Es un año completo, entonces 20 x ELIMINADO 2
 pesos ello es = ELIMINADO 2

AÑO 2015:

Es un año completo, entonces 20 x ELIMINADO 2
 pesos ello es = ELIMINADO 2

AÑO 2016:

Es un año completo, entonces 20 x ELIMINADO 2
 pesos ello es = ELIMINADO 2

AÑO 2017:

Es un año completo, entonces 20 x ELIMINADO 2
 pesos ello es = ELIMINADO 2

AÑO 2018:

Son 19 días. entonces son: $0.05 \times 19 \times$

ELIMINADO 2

ELIMINADO 2

En suma son ELIMINADO 2 pesos $\times 25\% =$

ELIMINADO 2

Lo anterior sin perjuicio de las cantidades que se sigan generando hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución

Salarios del 16 de junio al 15 de agosto del año 2012, son 26 días \times ELIMINADO 2

HORAS EXTRAS, en suma son 2 horas extras diarias de lunes a viernes, es decir 10 horas extras semanales, las primeras 9 deberán de pagarse al 100% y la hora extra faltante al 200% ello por el periodo del 15 de agosto del año 2011 al 15 de agosto del año 2012.

Entonces son:

Agosto de 2011:

Semanas horas extras al 100 y al 200%

15-19=9-1

22-26=9-1

29-2= 9-1

Septiembre de 2011

Semanas horas extras al 100 y al 200%

5-9=9-1

12-16=9-1

19-23=9-1

26-30=9-1

Octubre 2011.

Semanas horas extras al 100 y al 200%

3-7=9-1

10-14=9-1

17-21=9-1

24-28=9-1

31-4=9-1

Noviembre 2011

Semanas horas extras al 100 y al 200%

7-11=9-1

14-18=9-1

21-25=9-1

28-2=9-1

Diciembre 2011

Semanas horas extras al 100 y al 200%

5-9=9-1

12-16=9-1

19-23=9-1

26-30=9-1

Enero 2012

Semanas horas extras al 100 y al 200%

2-6=9-1

9-13=9-1

16-20=9-1
23-27=9-1
30-3=9-1

Febrero 2012

Semanas horas extras al 100 y al 200%
6-10=9-1
13-17=9-1
20-24=9-1
27-2=9-1

Marzo 2012

Semanas horas extras al 100 y al 200%
5-9=9-1
12-16=9-1
19-23=9-1
26-30=9-1

Abril 2012

Semanas horas extras al 100 y al 200%
2-6=9-1
9-13=9-1
16-20=9-1
23-27=9-1
30-4=9-1

Mayo 2012

Semanas horas extras al 100 y al 200%
7-11=9-1
14-18=9-1
21-25=9-1
28-1=9-1

Junio 2012

Semanas horas extras al 100 y al 200%
4-8=9-1
11-15=9-1
18-22=9-1
25-29=9-1

Julio 2012

Semanas horas extras al 100 y al 200%
2-6=9-1
9-13=9-1
16-20=9-1
23-27=9-1
30-3=9-1

Agosto 2012

Semanas horas extras al 100 y al 200%
6-10=9-1
13-15=6

ELIMINADO 2
ELIMINADO 2

En suma son por concepto de horas extras
ELIMINADO 2 lo anterior se asienta para
todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Entonces en suma total de las cantidades laudas y hoy cuantificadas, la entidad pública demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA,**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- cantidades 3.- domicilios

JALISCO, deberá pagar al actor Hugo Alberto López Salcedo, la cantidad de

ELIMINADO 2

ELIMINADO 2
ELIMINADO 2

NACIONAL.) lo anterior sin perjuicio de las cantidades que se sigan generando hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, y en tendido de que las partes deberán observar sus correspondientes obligaciones tributarias.-----

Ahora bien y para efectos de llevar a cabo la diligencia de Reinstalación a la cual fue condenada la entidad pública demandada, se faculta desde estos momentos a un Secretario Ejecutor, en términos del numeral 142 de la ley de la materia, para el día **02 de febrero del año 2018**, se traslade y se constituya en las Instalaciones que ocupa el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, para efecto de realizar la **reinstalación** a la que se condena a la entidad demandada, para tal efecto, la diligencia dará inicio en el local que ocupa las instalaciones de este tribunal de Arbitraje y escalafón del estado de Jalisco, trasladase el Secretario Ejecutor, a dicho Ayuntamiento, para que a las **09:30 nueve horas**, de inicio la diligencia correspondiente, en el local que ocupan las instalaciones de este Tribunal, y a las 14:00 horas del día en cita, se realizara la correspondiente diligencia de reinstalacion, con el apercibimiento para la parte actora que para el caso de no comparecer el día y hora, se le tendrá por no aceptado el trabajo, y a la parte demandada, para el caso de no realizar la reinstalación ordenada, en términos del numeral 143 de la ley de la materia, será acreedor una sanción de 100 veces el salario mínimo vigente en la zona económica de Guadalajara, Jalisco, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761, 762 fracción II y 765 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los

artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ELIMINADO 1 acreditó sus acciones y la demandada ELIMINADO 1 **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, no acreditó sus excepciones, en consecuencia; - - - - -

SEGUNDA.- SE CONDENA a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** a **REINSTALAR**, en el puesto de **AYUDANTE DE MECANICO**, así como al pago de **salarios caídos e incrementos salariales, prima vacacional y aguinaldo**, desde la fecha del despido 16 de agosto del año 2012 dos mil doce, y hasta el cabal cumplimiento de la presente resolución, se **CONDENA** a la entidad pública demandada a que entere las aportaciones ante la dirección de pensiones del estado, a partir 16 de agosto del año 2012 dos mil doce, y hasta el cabal cumplimiento de la presente resolución, Se **CONDENA** a la entidad pública demandada al pago de **PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO**, por el periodo del **08 DE OCTUBRE DEL AÑO 2011 AL 08 DE OCTUBRE DEL AÑO 2012**, Se **CONDENA** a la entidad demandada a realizar el pago de 2 dos horas extras de lunes a viernes por el periodo del 15 de agosto del año 2011 al 15 de agosto del año 2012 dos mil doce, se **CONDENA** a la entidad pública demandada por el pago de salarios por el periodo del 16 de julio al 15 de agosto del año 2012, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la entidad demandada del pago de vacaciones por el periodo del presente juicio, lo que se

asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

CUARTA.- La hoy demandada deberá de pagar al actor Hugo Alberto López Salgado, la cantidad de

ELIMINADO 2

ELIMINADO 2

moneda nacional,), lo anterior sin perjuicio de las cantidades que se sigan generando hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, y en tendido de que las partes deberán observar sus correspondientes obligaciones tributarias.-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA, MAGISTRADO PRESIDENTE, MAGISTRADA, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO,** ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. - - - - -

AUEG.